



Buenos Aires, 11 junio de 2015

RES. CM N° 42/2015

VISTO:

El expediente SCD N° 279/13-0, caratulado "*SCD s/ Cardinali, Genoveva Inés s/ Denuncia*", la Resolución CM N° 243/2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CM N° 243/2013, se dispuso la apertura del procedimiento disciplinario previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), respecto de la Dra. María Laura Martínez Vega, quien se desempeñaba como titular interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12.

Que dicho acto estuvo motivado por las conclusiones resultantes del análisis de la prueba documental aportada, especialmente, de las copias certificadas del expediente judicial N° 11977/13.

Que en esa inteligencia el Plenario concluyó, haciendo suyos los argumentos postulados por la Comisión de Disciplina y Acusación en el dictamen CDyA N° 12/2013, que "*en este estado del proceso resulta dable considerar los extremos señalados precedentemente, tales como la posible realización de una convocatoria a una audiencia de manera irregular, fuera de los horarios hábiles y sin registrar el contenido de aquélla, los cuales serían pasibles de encuadrar en los incisos 5) y 7) del artículo 31 de la Ley N° 31 (incisos 5 y 7 del artículo 15 del Reglamento Disciplinario). Por ello cabe profundizar al respecto, como así también acerca de las irregularidades denunciadas como "inasistencia durante todo un día hábil" de la denunciada a sus funciones de juez sin requerir licencia, en violación al deber impuesto por el artículo 1.15.3 de la Resolución CM N° 302/2002 como "Concurrir diariamente al despacho donde cumpla funciones, y asistir a los acuerdos cuando corresponda", y pasible de encuadrar en el inciso 6) del artículo 31 de la Ley N° 31 (inciso 6) del artículo 15 del Reglamento Disciplinario aplicable). Asimismo, resultará necesario investigar si durante el despliegue de las acciones señaladas se incurrió en una falta de consideración y*



respeto debido a otros jueces o integrantes del Ministerio Público (inciso 2) del artículo 31 de la Ley N° 31 e inciso 2) del artículo 15 del Reglamento Disciplinario)”.

Que la Resolución CM N° 243/2013 fue notificada a la magistrada sumariada en fecha 27/12/2013, la cual el 23/01/2014, a través de su apoderado, el Dr. Andrés Gil Domínguez, realizó una presentación en los términos del artículo 23 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009).

Que la sustanciación de la instrucción quedó a cargo de la Comisión de Disciplina y Acusación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento aplicable, la cual en cumplimiento del artículo 24 dispuso la citación de la sumariada, así como la producción de prueba testimonial a efectos de ampliar los elementos de la pesquisa.

Que finalmente se expidió por el Dictamen CDyA N° 5/2015, en el que observó, en primer lugar, en lo concerniente a la hipotética celebración irregular de una audiencia: *“Que si bien el artículo 41 del CPCCABA establece una pauta general de celebración de los actos procesales ante los órganos jurisdiccionales “en días y horas hábiles”, concede al magistrado la posibilidad de que durante el debate habilite discrecionalmente los días y horas que estime necesarios. No obstante ello, la situación planteada inicialmente el 20/09/2013 tiene una regulación específica en el Capítulo 2 del Título VI de la norma citada, al referirse al “cese de medidas cautelares”. El artículo 186 dispone que la audiencia que puede solicitar el imputado para requerir su excarcelación “o el cese de otra medida cautelar” debe fijarse por el tribunal “dentro de las veinticuatro (24) horas”. Al fijar dicho plazo la propia norma lleva ínsita la posibilidad de que el juez habilite días y horas inhábiles”.*

Que en lo que respecta al modo en que se convocó a las partes intervinientes a la audiencia, la Comisión manifestó que *“...el artículo 186 del CPCCABA establece la “citación por cualquier medio a el/la Fiscal” y que “se deberá citar también a la querella, por cualquier medio fehaciente”. Así, las comunicaciones telefónicas realizadas se juzgan como válidas, sin perjuicio de remitirse a lo ya expresado en punto a las fluctuaciones de los pedidos de la Defensa y el debido respeto del principio de economía procesal para el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional”.*



Que en lo concerniente a la supuesta ausencia injustificada, la Comisión entendió en base al análisis de los testimonios recabados, que dicha situación no tuvo lugar, y que *“... aún en el caso de no haber concurrido el 20/09/2013 sin solicitar la correspondiente licencia, el tipo disciplinario del inciso 6 del artículo 40 de la actual Ley local N° 31 exige que la inasistencia a la sede del tribunal sea reiterada, nota que siquiera se encuentra presente en el encuadre fáctico de la denuncia”*.

Que finalmente, concluyó que *“... no surge ni se ha evidenciado a través de los diferentes elementos producidos en los presentes obrados, elemento alguno que trasunte una falta de consideración y/o respeto perpetrada por la Dra. Martínez Vega. Ni el personal del Juzgado PCyF N° 12 (cf. declaración reseñada en el punto 15.1 del apartado I) ni la Defensora, Dra. Paz, (cf. punto 17 del mismo acápite) mencionados por la denunciante como destinatarios de la presunta falta de consideración y/o respeto, ratificaron o mencionaron la existencia de aquélla, ni en el trato general dispensado por la magistrada ni el hecho de la celebración de la audiencia con habilitación de horas inhábiles”*, por lo que manifestó que *“... no corresponde atribuir responsabilidad alguna y que se deberá disponer oportunamente el archivo de los presentes actuados”*, recomendando al Plenario resolver en ese sentido.

Que el Plenario comparte y hace suya la opinión vertida por la Comisión de Disciplina y Acusación, entendiendo que en mérito a los elementos recabados durante la instrucción, no existe responsabilidad alguna por parte de la Dra. María Laura Martínez Vega pasible de configurar una falta disciplinaria, por lo que corresponde proceder al archivo del sumario tramitado en estas actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

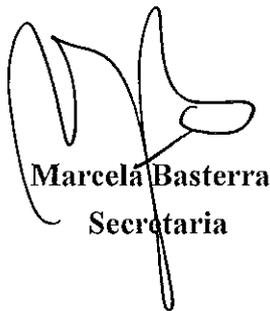
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**



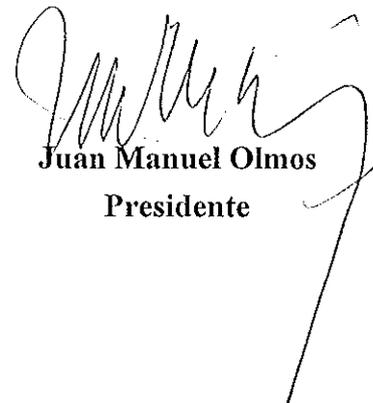
Artículo 1º: Disponer el archivo del sumario administrativo tramitado por el expediente SCD N° 279/13-0, caratulado "*SCD s/ Cardinali, Genoveva Inés s/ Denuncia*", por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la Dra. Genoveva Inés Cardinali y a la Dra. María Martínez Vega, en los domicilios constituidos, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 42 /2015



Marcela Bastera
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente